

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

Me permito poner a consideración de esta Honorable Corporación, Proyecto de Acuerdo **“POR EL CUAL SE ADOPTA COMO POLÍTICA PÚBLICA LA LEY ANTITABACO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”**.

El tabaquismo es una enfermedad que si bien es prevenible, se ha convertido en la principal causa de muerte en el mundo y es la puerta de entrada para otras adicciones. A su vez, se ha constituido en un problema de salud pública lo que representa altos costos a nivel social y estatal. Expertos en el tema consideran que el tabaquismo no es un simple hábito, es una enfermedad crónica que acarrea dependencia por su componente principal, la nicotina, lo que traduce que un fumador posee en la mayoría de los casos las mismas características de una persona que consume algún tipo de sustancia psicoactiva: intolerancia, trastornos, dependencias psicológicas y físicas, entre otras.

Asimismo, el humo que respiran tanto los fumadores activos como los pasivos se caracteriza por tener más de 4.000 sustancias tóxicas, irritantes, mutágenos (agente físico, químico o biológico que altera o cambia la información genética -usualmente ADN- de un organismo) y carcinogénicas los cuales conllevan a padecer diversas enfermedades como deterioro de la función pulmonar, hipersecreción, expectoración crónica, trastornos del sueño, hemorragia pulmonar, envejecimiento precoz, aparición de arrugas faciales, enfermedades periodontales, digestivas, cáncer de boca, lengua, laringe, esófago y páncreas, problemas cardiovasculares y cerebrovasculares entre otros.

En materia de cifras es de señalar, que en Colombia el número de fumadores llega a la cifra de 5.000.000 de los cuales más de 1.300.000 son jóvenes; además, 1,7 billones de pesos le cuesta al Estado al año el tratamiento a personas con diversos problemas de salud derivadas del consumo de tabaco (paradójicamente este monto es más alto que el recaudado por impuestos en el país); 12,3 es la edad promedio en que se empieza a fumar, casi un 80% de los fumadores quieren dejar de fumar, pero no puede lograr su objetivo y aproximadamente 1.5 millones de mujeres mueren al año a causa del consumo de cigarrillo. A su vez, el género masculino tiene un mayor porcentaje de consumo que el femenino, en el caso de las sustancias psicoactivas tiende a ser cuatro veces mayor.

Como se mencionó anteriormente, el consumo de tabaco es la vía de acceso al consumo de otro tipo de sustancias, la razón se fundamenta en que siendo la nicotina el componente principal de un cigarrillo, puede llegar a ser diez veces más adictivo que la cocaína y la morfina. En nuestro país sin distinción de departamento o municipio, el consumo de sustancias psicoactivas es alarmante y son los menores de edad la población más vulnerable, el foco principal de bandas delincuenciales totalmente estructuradas que han visto en el narcomenudeo una fuente de enriquecimiento ilícito permanente.

Es por lo anterior, que la implementación de la *Ley Antitabaco* como Política Pública en el Municipio de Bucaramanga traería consigo altos beneficios a la población en general pero en mayor proporción, a los menores de edad los cuales están en riesgo permanente de consumo. Los planes, proyectos o políticas del orden nacional que se establezcan en el área de prevención (llámese cigarrillo, sustancias psicoactivas o alcohol) deben ir acompañadas de herramientas que permitan lograr el objetivo planteado, la aplicación del contenido de este Acuerdo el cual guarda conexidad plena con la Ley anteriormente mencionada le permitiría a instituciones como la Policía Nacional (en nuestro caso particular, la Policía Metropolitana de Bucaramanga) ejercer un mayor control sobre las ventas, comercialización y promoción de tabaco en la ciudad. Aunado a esto, permitiría la generación de programas de educación en materia de prevención y socialización de derechos de las personas no fumadoras por parte de las Secretarías de despacho competentes y se aplicarían de manera más efectiva las sanciones que sobre la materia existen.

De los Honorables Concejales,

H.C. DAVID CAMARGO DUARTE

H.C. ALFONSO PRIETO GARCÍA

H.C. HENRY GAMBOA MEZA

H.C. SONIA SMITH NAVAS VARGAS

H.C. DIONICIO CARRERO CORREA

H.C. URIEL ORTÍZ RUÍZ

H.C. HUMBERTO CASTELLANOS

H.C. JAIME RODRIGUEZ BALLESTEROS

**PROYECTO DE ACUERDO No. 062 DE 2011
7 DE OCTUBRE DE 2011**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA COMO POLÍTICA PÚBLICA LA LEY ANTITABACO EN
EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”**

EL CONCEJO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por los artículos 1, 2, 44, 49, 95, 313 y 366 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1335 del 31 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política nuestro país está fundado en el respeto de la dignidad humana, trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
2. Que según el artículo 2 de la Carta Magna, en su inciso segundo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
3. Que según el artículo 44 de la carta magna hacen parte de los derechos fundamentales de los niños "... la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social..." como también, "...gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia...".
4. Que con base en el artículo 49 de la Constitución Política se ordena que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..."

5. Que de la misma manera establece que "...toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".
6. Que el artículo 79 de la Constitución Política expone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.
7. Que el artículo 95 de la Carta Política reglamenta que entre los deberes y obligaciones de los ciudadanos están "... obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas..."
8. Que la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"* dispone en su título I *"Fundamentos de la Política Ambiental Colombiana"* artículo 1 *"principios generales"*, numeral 3 que: "Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza".
9. Que el artículo 20, numeral 3, de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", dispone que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra "El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización".
10. Que la Ley 1109 de 2006 adopta el "Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco" hecho en Ginebra , el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003) el cual prioriza el derecho a proteger la salud pública, reconoce al tabaquismo como una epidemia y que el consumo junto con la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad y de la misma manera, reconoce el aumento del número de fumadores y de consumidores de tabaco en otras formas entre los niños y adolescentes en el mundo entero.
11. Que la sentencia C-665 del 29 de agosto de 2007, declaró exequible el citado convenio y de igual forma, la Ley 1109 de 2006 que lo adoptó en nuestro país.
12. Que a partir del 10 de abril de 2008, Colombia es parte del referido convenio.

13. Que la Ley 1335 del 31 de julio de 2009 establece las disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.
14. Que los efectos del consumo del tabaco son altamente nocivos y perjudiciales para la salud de los fumadores y no fumadores los cuales en algunos casos, tienden a ser irreversibles en la integridad física a corto, mediano y largo plazo en la persona.
15. Que adoptando esta disposición del orden nacional en nuestro Municipio, podemos prevenir y controlar de manera más efectiva el consumo del cigarrillo en menores de edad factor que incide notablemente en el consumo de otro tipo de sustancias como las psicoactivas y el alcohol.
16. Que el Honorable Concejo de Bucaramanga debe propender por el establecimiento de políticas que permitan preservar y defender el patrimonio ecológico, los recursos naturales y del ambiente.
17. Y a su vez, debe impulsar los proyectos que conlleven a la protección de niños, niñas y jóvenes en condición de vulnerabilidad.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Impleméntese como Política Pública en el Municipio de Bucaramanga la "*Ley Antitabaco*" a fin de prevenir los daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y a su vez, prevenir el consumo del tabaco, el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados, en los habitantes del territorio municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, se debe solicitar que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Policía Metropolitana de Bucaramanga en coordinación con la Secretaría de Salud y Ambiente, realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

PARÁGRAFO TERCERO: Queda prohibido el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objetivo de salvaguardar la salud pública y evitar el acceso de menores de edad al tabaco y sus derivados, prohíbese la fabricación e importación de cigarrillos en cajetillas o presentaciones que contengan menos de diez (10) unidades. A su vez se prohíbe la venta por unidad de productos de tabaco o sus derivados.

ARTÍCULO QUINTO: Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.

ARTÍCULO SEXTO: Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debida al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Para esto la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga siguiendo los parámetros del Ministerio de Educación aplicará los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas que conlleven a la prevención y control del tabaquismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para ello, la Secretaría de Educación en coordinación con el Instituto Municipal de Cultura y Turismo, la Secretaría de Salud y Ambiente y la Policía Metropolitana de Bucaramanga, realizará durante el primer y segundo semestre de cada año campañas lúdicas y didácticas en las Instituciones educativas tanto públicas como privadas de Bucaramanga, las cuales tendrán como objetivo difundir los efectos nocivos del tabaco.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En todas las instituciones de educación básica, media y universitaria de Bucaramanga se promoverán con conferencistas capacitados en el área de la salud y ciencias humanas charlas, foros, conversatorios y/o seminarios los cuales tendrán como objetivo la socialización de la Ley 1335 de 2009 "*Ley Antitabaco*".

ARTÍCULO OCTAVO: Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar productos de tabaco en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

PARÁGRAFO: Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior.

ARTÍCULO NOVENO: Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del tabaco y sus derivados.

ARTÍCULO DÉCIMO: Prohíbese toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Prohíbese el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco y sus derivados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para tal fin, el Instituto de Deporte y Recreación de Bucaramanga (INDERBU) promoverá mediante mecanismos lúdicos-recreativos programas de promoción y capacitación a niños, niñas y jóvenes de Bucaramanga que permitan difundir la importancia de la prevención, las graves consecuencias del consumo del tabaco y las ventajas del abandono de la dependencia del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por el presente Acuerdo, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Prohíbese el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud.
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- c) Museos y bibliotecas.
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.

f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.

g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.

h) Espacios deportivos y culturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga vigilará, el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hace referencia el artículo Décimo Segundo tienen las siguientes obligaciones:

a) Velar por el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en el presente Acuerdo Municipal con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental;

b) Fijar en un lugar visible al público avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social;

c) Adoptar medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que fumen en el lugar, tales como pedir a la persona que no fume, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con la autoridad competente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Para efectos del Presente Acuerdo Municipal, adóptense las siguientes definiciones:

Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Fumar: El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en el presente Acuerdo Municipal, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La infracción a lo dispuesto en el artículo Décimo Primero del presente Acuerdo, dará lugar a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo.

La Policía Metropolitana, junto con la Secretaria de Salud y Ambiente del Municipio de Bucaramanga, se sujetará a los lineamientos que se han establecido por parte de la Policía Nacional junto con el Ministerio de la Protección Social para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en el artículo Octavo, Noveno, Décimo y Décimo primero del presente Acuerdo, estará sujeta a la siguiente sanción:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En los demás casos en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho que ejerza el contrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal así como las demás señaladas por la ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Las autoridades de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo SEGUNDO pagará como sanción un (1) salario mínimo legal mensual vigente SMLMV y hasta (3) SMLMV salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de reincidencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La respectiva sanción será impuesta por la Policía Metropolitana de Bucaramanga y la Secretaría de Salud y Ambiente del Municipio y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Además de las medidas sanitarias, preventivas, de seguridad y de control para las que están facultadas las autoridades sanitarias y de policía, la violación de las prohibiciones y obligaciones de que tratan los artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto del presente Acuerdo Municipal por parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores será sancionada por el Alcalde respectivo con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Suspensión temporal o definitiva de la licencia sanitaria.

Para la aplicación de estas sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Para efectos de aplicar las sanciones previstas en los artículos Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Primero del Presente Acuerdo, se observará el procedimiento en lo pertinente del Título III del Código Nacional de Policía o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Que el 31 de mayo "Día Mundial sin Tabaco" se promoverán actos culturales por parte del Instituto Municipal de Cultura y Turismo con apoyo de la Secretaría de Salud y Ambiente, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación e ISABU para que durante 24 horas se fomente un periodo de abstinencia de las diferentes formas de consumo en la ciudad de Bucaramanga.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado por:

H.C. DAVID CAMARGO DUARTE

H.C. ALFONSO PRIETO GARCÍA

Continuación de Firmas

H.C. HENRY GAMBOA MEZA

H.C. SONIA SMITH NAVAS VARGAS

H.C. DIONICIO CARRERO CORREA

H.C. URIEL ORTÍZ RUÍZ

H.C. HUMBERTO CASTELLANOS

H.C. JAIME RODRIGUEZ BALLESTEROS